TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, diecisiete mayo de dos mil veintidós

Procedimiento: Verbal-RCE
Radicado: 05001 31 03 007 2022 00041 01
Demandante: Jorge Gómez Ciro
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Decisión: Revoca

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver la apelación del demandante en contra del auto del 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Pretende que se declare que Stiven Rodríguez Álvarez y Sergio Andrés Torres Martínez son civilmente responsables del accidente causado el 29 de febrero de 2020 con el vehículo de placas GEY716 y que, con ocasión del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se condene a Suramericana de Seguros S.A. -en adelante Sura- a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados según las cifras relacionadas en el acápite de pretensiones.

Como fundamento fáctico expuso lo siguiente:

Que el 29 de febrero de 2020 a las 4:30 horas en la carrera 52 con calle 82, Moravia, Medellín, el conductor del vehículo GEY716 conducido por Stiven Rodríguez -propietario Sergio Andrés- causó un accidente de tránsito del que fue víctima en calidad de peatón.

Que el vehículo transitaba por la calle 82 e ingresó intempestivamente a la carrera 52, invadiendo la trayectoria del demandante que estaba debidamente posicionado sobre el cruce peatonal, con semáforo en verde para el peatón, y fue impactado con la parte frontal de vehículo.

Que la autoridad de tránsito se hizo presente en el lugar de los hechos y elaboró el informe policial de accidente de tránsito. La autoridad de tránsito terminó el trámite contravencional absteniéndose de imputar responsabilidad en esta materia.

2. El 7 de marzo de 2022 el juzgado inadmitió la demanda por las siguientes causales:

> 1.Indicará en el hecho primero de la demanda, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, previas, concomitantes y posteriores a la ocurrencia del accidente, pues allí sólo se alude como circunstancia fáctica relevante la ocurrencia del siniestro, sin más detalles de vital relevancia para su entendimiento.
>
> 2. Incorporará un nuevo hecho en el que exponga cuáles eran los sentidos viales, las características de la vía, del clima, de visibilidad; indicará si había cebras, posición de los cruces semafóricos y en general todos los detalles que se requieren para comprender el acaecimiento del accidente e informará si el demandante se encontraba sobre un andén o sobre la calle.
>
> 3. Atendiendo a que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue dirigido a la "Fiscalía 66 Local S.A.U. Centro" y estos 007-2022-00041-00 Página 2 de 3 dictámenes, conforme al artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido. Se servirá allegar una experticia nueva que cumpla con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Se precisa que este requisito no constituye causal de rechazo, sin perjuicio de la valoración que merezca en etapa procesal posterior.
>
> 4. Tasará el perjuicio moral y el daño a la vida de relación solicitado en el petitum de la demanda teniendo en consideración que la intensidad del dolor y los montos concedidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema para casos similares. Para el efecto, deberá indicar el soporte que ostenta para calcularlo en la forma realizada.
>
> 5. En atención a que está haciendo uso de la acción directa en contra de la aseguradora, agregará un hecho de la demanda en la que indique las condiciones de la póliza de seguro.

3. El demandante se pronunció oportunamente. Manifestó su oposición frente a la exigencia de claridad de las circunstancias que rodearon el hecho -condiciones de modo, tiempo y lugar-, en especial en cuanto a trayectorias, sentidos viales, señalización y causa del accidente, porque todo ello se soporta en la prueba documental anexa.

Similarespronunciamientos hizo frente a cada requisito inadmisorio, señalando las razones por las cuales no daba cumplimiento.

4. El *a quo* rechazó la demanda mediante auto del 30 de marzo de 2022. Señaló que para la determinación del hecho no basta con remitir a la prueba documental aportada y so pretexto de ello lo innecesario de la narrativa, porque los anexos:

> "Lejos de constituir una ampliación o extensión del hecho que es deber poner de presente la parte actora en su demanda, con la técnica que exige el legislador, sirve para llevar al Juez al convencimiento de la decisión jurisdiccional que en un momento posterior deberá tomar".

También consideró que no se dio cumplimiento al requisito 4 de inadmisión, porque la sentencia citada en los fundamentos de derecho es del Consejo de Estado y el órgano de cierre para esta materia es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Después de hacer un recuento de jurisprudencia de este tribunal concluyó que los 80 smlmv pedidos como indemnización a los perjuicios extrapatrimoniales no se compaginan con las lesiones sufridas. Afirmó que esta exigencia es importante porque de ella depende la determinación de la cuantía del proceso, según el art. 25 del CGP.

5. El demandante impugnó. Señaló que no es necesario aportar requisitos que se inventa el juez, en tanto no hacen parte del análisis formal de la demanda. El juez pidió precisión y claridad en la narración de los hechos pero desde el auto inadmisorio planteó una gran incertidumbre al afirmar que debía presentar un hecho en el que **expusiera en general todos los detalles para comprender el acaecimiento del accidente:**

> "solicitud que da lugar a múltiples interpretaciones y consideraciones que sería eventualmente imposible subsanar

> dependiendo del operador jurídico, pues lo que para un juez puede ser considerado diáfano y suficiente puede no serlo para otro; por ejemplo, se podría considerar imperativo indicar la velocidad aproximada del vehículo, estado de frenos o llantas, indicar si lo vio antes del accidente y a que distancia, o aclarar la parte de su cuerpo en que recibió su impacto, entre un sin número de aspectos que, si bien podrían considerarse aspectos o dudas conducentes, su análisis o profundización tiene sentido es en una etapa probatoria y no en la admisión de la demanda".

También impugnó la interpretación del art. 25 del CGP hecha por el *a quo,* porque por lo denunciado respecto de este art. no configura una causal de rechazo. Además el juez desde ya está discutiendo la cuantía y reconocimiento de un perjuicio.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda del artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio del que dispone el director del proceso que le permite denunciar el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda a efectos de que la parte actora los subsane dentro de un término perentorio, so pena de rechazo.

De la redacción de la norma citada se advierte que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, porque señala "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda* ***sólo*** *en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*" negrilla fuera de texto. A su vez el artículo 82 *ibidem* prescribe: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)*".

El estudio del título único "Demanda y contestación" del Libro Segundo del Código General del Proceso permite concluir que se puede inadmitir la demanda, de faltarse a uno de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, entre otros artículos *ibidem*, claro está que se debe cumplir con estos artículos por disposición del artículo 90 *ib.*

Puntualmente, el numeral 5 del artículo 82 *ib.* señala como requisito de la demanda "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". El adjetivo *"determinado"* según el DRAE hace referencia a "*alguno en particular*". Ahora, de asumir el vocablo *determinado* como el participio del verbo determinar su significado es "*Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*" y la conjugación en participio de los verbos *clasificar* y *numerar* que dan lugar a "*clasificados y numerados*" significan, en su orden: "*Ordenar o disponer por clases algo*" y "*marcar con números*". Son estas tres características las que deben contener los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.

Esas características de la enunciación de los hechos se deben verificar en la admisibilidad, ante la finalidad dada por la misma norma: **que se relaten condiciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones**. Luego, la característica *"debidamente determinado"* que debe contener cada hecho es importante, siempre y cuando sirva para el propósito de fundamentar las pretensiones. Por tanto, esas tres características de que trata el numeral 5 del artículo 82 *ibidem* sirven de lineamiento para que se conozcan los fundamentos de la pretensión.

Como bien lo impone el inicio de la redacción de la norma en cita, en la demanda se deben exponer "***los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones***"; es decir, que tiene como propósito expresar la causa o razón de la pretensión procesal, entendida como un elemento estructural que permite identificar un acontecimiento de la vida o suceso que en el evento de ser confirmado por la jurisdicción ha de posibilitar que se profiera una decisión de fondo.

Así entonces, si lo que se pretende es una condena por responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión deben contener sus presupuestos axiológicos: ejercicio de la actividad peligrosa por el demandante, daños (explicitando sus diversas tipologías y cuantificándolos) y nexo causal entre el daño y la actividad peligrosa desplegada.

En el presente caso, desde el libelo inicial se encuentran acreditados los presupuestaos arriba mencionados. Analizada la demanda se advierte que se denuncia que por la actividad peligrosa desplegada por Stiven Rodríguez Álvarez quien conducía el vehículo de placas GEY716, el actor sufrió daños. En el escrito se relata las circunstancias de ocurrencia del accidente: se refiere que el vehículo transitaba por la vía calle 82 e intempestivamente ingresó a la carrera 52 en la que el demandante estaba ubicado como peatón, debidamente posicionado sobre el cruce peatonal con el semáforo peatonal en verde, y fue impactado con la parte frontal del vehículo. En la demanda se cuenta la hora y fecha en la que ocurrió el accidente.

Con lo anterior se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que sea necesario adicionar más información para conocer el fundamento fáctico de la pretensión. Además, los hechos narrados son claros, precisos y están enumerados. De manera que no es cierto como se dijo en el auto de rechazó que el demandante sólo dé cuenta de que se causó un accidente.

Tampoco es posible rechazar la demanda por el punto cuatro descrito en el auto inadmisorio. El demandante considera que el accidente del que fue víctima por la actividad peligrosa desplegada por Estiven y Sergio Andrés le ocasionó perjuicios extrapatrimoniales que tasó en 40 smlmv por daño moral y otro tanto igual por daño a la vida de relación. Con esa afirmación, el demandante cumplió con el requisito del art. 82-9 *ibidem.*

Ahora, el inciso 6 art. 25 *ibidem.* que regula la forma en la que la petición de perjuicios extrapatrimoniales debe considerarse para determinar la cuantía, señala que **sólo a efectos** de determinar la competencia por razón de la cuantía, este ítem no debe superar los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Ahora, la petición del actor no supera los parámetros jurisprudenciales, según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 22 de octubre de 2021, SC4703-2021, con rad. 11001-31-03-037-2001-01048-01, en la que se hizo un recuento de los topes por perjuicios extrapatrimoniales en las dos modalidades acá pedidas.

En esa sentencia, la Corte reitera los reconocimientos que ha realizado por dichos conceptos que ascienden a más de 40 smlmv. Es así como señala que en la sentencia SC12994-2016 reconoció la suma de $56.670.000 confirma decisión del a quo por lesiones en accidente de tránsito. Lo que para la fecha de la sentencia ascendía al aprox. de 80 smlmv solo por concepto de daño moral. Es decir, que lo pedido en el presente caso por daño moral (40 smlmv) está dentro de los parámetros máximos reconocidos por la jurisprudencia. El mismo ejercicio se puede hacer con el daño a la vida de relación con esa providencia, para encontrar que los 40 smlmv pedidos por ese concepto están dentro de los parámetros máximos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se revocará el auto apelado para que procede al juzgado a realizar un nuevo estudio de admisibilidad, sin que pueda rechazar la demanda con los mismos argumentos expuesto en el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE**: **Primero: Revocar** el auto de fecha y origen señalado. **Segundo: Ordenar** al juzgado de primera instancia que realice un nuevo estudio de admisibilidad, según las consideraciones expuestas. **Tercero:** Devuélvase el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado